



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-PP-31/2025

PARTE ACTORA: CARMEN ALICIA IBARRA IBARRA¹

AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE:
VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora; a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los de los hechos notorios³, que a continuación se describen se advierte lo siguiente:

1. Actos previos.

¹ En adelante parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.

1.1. Registro como partido local. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, emitió el Acuerdo CG241/2024⁵, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática Sonora⁶, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

1.2. Diligencias para integración de órganos directivos. En acatamiento a lo ordenado por el IEEyPC, y en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal⁷, en el periodo comprendido de marzo a agosto, se llevaron a cabo diversas diligencias al interior del PRD Sonora, relacionadas con la elección universal de sus Consejeras y Consejeros estatales.

2. Medio de impugnación.

2.1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito recibido el día ocho de agosto en la oficialía de partes del este Tribunal Electoral, la ciudadana Carmen Alicia Ibarra Ibarra, por su propio derecho y ostentándose como afiliada y Consejera Estatal del PRD Sonora, presentó vía *per saltum* demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de "*La ilegal e inexistente convocatoria a elección universal de consejeros y consejeras estatales del PRD en Sonora, publicada en el periódico Diario del Mayo el día domingo 03 de agosto del presente año*".⁸

2.2. Presentación de desistimiento. Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, la recurrente presentó escrito de desistimiento en el juicio que se actúa, dirigido a las Magistradas y Magistrado que integran este Tribunal Estatal Electoral.

⁴ En adelante IEEyPC.

⁵ Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>.

⁶ En lo sucesivo PRD Sonora.

⁷ Sentencias emitidas en los expedientes JDC-TP-01/2025 y acumulados, así como JDC-SP-14/2025 y acumulados; disponibles para consulta en los enlaces: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/02/JDC-TP-01-2025-Y-ACUMULADOS-JDC-SP-02-2025-Y-JDC-TP-05-2025.pdf> y https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/06/JDC-SP-14-2025_Y_ACUMULADOS.pdf, respectivamente.

⁸ Visible en el folio 3 al 26 del expediente.

2.3. Acuerdo y apercibimiento. En auto de fecha veintidós de septiembre, entre otras cosas, se concedió a la recurrente plazo de tres días hábiles, para que dentro del mismo compareciera ante este Tribunal y ratificara el escrito de desistimiento al que se hace mención en el párrafo anterior, apercibiéndola que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el escrito de referencia conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES.

Asimismo, dentro del referido auto se procedió a su tramitación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-31/2025.

2.4. Notificaciones personales. El día veinticinco de septiembre, le fue notificado personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito inicial, por conducto de la persona autorizada para recibir y oír notificaciones en su nombre, lo señalado en el numeral anterior.

2.5. Ratificación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, con el estado procesal de autos, se advirtió que dentro del plazo legal concedido en el auto de fecha veintidós de septiembre, la recurrente no compareció ante este Tribunal para la ratificación de su escrito de desistimiento, por lo que, de conformidad con el apercibimiento en el auto en mención, se le tuvo por ratificado el referido escrito. Finalmente, al advertirse una posible causal de sobreseimiento, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la materia del presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 363 de la LIPEES.

Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁹, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

[...]

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

[...]

[...]

[...]”

Del precepto anteriormente citado se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la parte promovente se desiste de manera expresa, lo que constituye un elemento determinante y definitorio. Es decir, la causa real de improcedencia radica en la manifestación inequívoca de la parte actora en el sentido de no continuar con el juicio.

Por su parte, el artículo 327 de la LIPEES establece los requisitos que deben cumplir los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación ante esta instancia, los cuales tienen por objeto, entre otras cosas, confirmar de forma clara la voluntad del promovente de comparecer en juicio, toda vez que el inicio de un proceso judicial se materializa precisamente con la comparecencia de la parte accionante.

En el supuesto de que la persona promovente manifieste su voluntad de desistirse de la pretensión que buscó alcanzar con la presentación de su demanda, tal expresión impide la continuación del proceso.

⁹ Jurisprudencia. Clave anterior: S3COJ 01/99, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

En el presente caso, el diecinueve de septiembre pasado, la parte actora presentó escrito mediante el cual manifestó su desistimiento de la acción intentada, por así convenir a sus intereses¹⁰. En consecuencia, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal acordaron concederle un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que ratificara su desistimiento ante esta instancia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado su escrito.¹¹

Dicho acuerdo fue recibido por la persona autorizada que la parte promovente asignó para ello, y notificado mediante cédula de notificación personal en el domicilio que señaló en su escrito inicial, el día veinticinco de septiembre del año en curso¹². Una vez que concluyó el plazo concedido, la Secretaria General de este Tribunal certificó el día primero de octubre pasado que la persona accionante no había comparecido¹³, por lo que se le tuvo por ratificado el escrito de desistimiento el dos de octubre siguiente¹⁴.

De lo razonado y conforme a lo dispuesto por el artículo 328, párrafo tercero, fracción I de la LIPEES, al no haberse admitido el medio de impugnación se procede a desechar la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Conforme a la normatividad del artículo 328, tercer párrafo, fracción I, de la LIPEES, se declara improcedente el presente medio de impugnación y **se desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Vladimir Gómez Anduro, Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido

¹⁰ Visible en el folio 112 del expediente.

¹¹ Visible en el folio 113 del expediente.

¹² Visibles en los folios 114 y 115 del expediente.

¹³ Visible en el folio 119 del expediente.

¹⁴ Visible en el folio 120 del expediente.

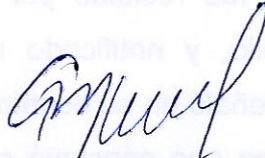
Jashimoto, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe. Conste.



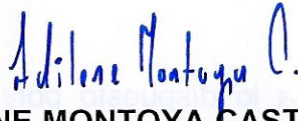
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDA: